

**REF: LIQUIDACION CREDITO**

Janer Collazos &lt;collazos0129@hotmail.com&gt;

Mié 15/05/2024 11:45 AM

Para: Juzgado 05 Laboral - Valle del Cauca - Cali &lt;j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

CC: Cindy Alarcon &lt;abogado.jr@grupogca.net&gt;

 1 archivos adjuntos (238 KB)

LIQUIDACION LIBIA GUTIERREZ REAL.pdf;

**Señores.****JUZGADO 5 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.**

E. S. D.

Referencia: LIQUIDACION DEL CREDITO.

Demandante: **LIBIA GUTIÉRREZ SARRIA**Demandados: **BETTY RODRÍGUEZ VILLALBA**Radicado: **76001310500520150007000**

**JANER COLLAZOS VIÁFARA**, mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la ciudad de Cali, abogado titulado, identificado con la cédula de ciudadanía No.

16.843.192 expedida en Jamundí (V) y portador de la T.P. No. 184.381 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la señora LIBIA GUTIERREZ SARRIA, me permito aportar la liquidación de crédito dando cumplimiento a las órdenes judiciales contenidas en la Sentencia número 157 del 29 de junio de 2021 proferida por el Juzgado 5º Laboral del Circuito de Cali, y confirmada mediante Sentencia del 135 del 08 de septiembre de 2023 por la Sala Quinta Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, título ejecutivo plasmado en INTERLOCUTORIO No. 340 del 16 de febrero del 2024, por medio del cual el Juzgado 5º Laboral del Circuito de Cali libro mandamiento de pago de la siguiente manera:



Sociedad Jurídica Collazos

Especialistas en Pensiones — Demandas Contenciosas Administrativas Laborales

Señores.

**JUZGADO 5 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.**

E. S. D.

Referencia: LIQUIDACION DEL CREDITO.

Demandante: **LIBIA GUTIÉRREZ SARRIA**

Demandados: **BETTY RODRÍGUEZ VILLALBA**

Radicado: **76001310500520150007000**

**JANER COLLAZOS VIÁFARA**, mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la ciudad de Cali, abogado titulado, identificado con la cédula de ciudadanía No.

16.843.192 expedida en Jamundí (V) y portador de la T.P. No. 184.381 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la señora LIBIA GUTIERREZ SARRIA, me permito aportar la liquidación de crédito dando cumplimiento a las órdenes judiciales contenidas en la Sentencia número 157 del 29 de junio de 2021 proferida por el Juzgado 5º Laboral del Circuito de Cali, y confirmada mediante Sentencia del 135 del 08 de septiembre de 2023 por la Sala Quinta Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, título ejecutivo plasmado en INTERLOCUTORIO No. 340 del 16 de febrero del 2024, por medio del cual el Juzgado 5º Laboral del Circuito de Cali libro mandamiento de pago de la siguiente manera:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de la señora BETTY RODRIGUEZ VILLALBA, para que, cancele a favor de la señora LIBIA GUTIERREZ SARRIA, por el contrato de trabajo a término indefinido que existió entre el 17 de noviembre de 2012 y el 06 de enero de 2015, por los siguientes conceptos:

1. Reconocer y pagar por reajuste de salario comprendido entre el 17 noviembre a 31 de diciembre de 2012, y de 01 de enero a 31 de diciembre de 2013, la suma de \$3.450.803.
2. Reconocer y pagar por reajuste de prestaciones sociales y vacaciones del periodo comprendido entre el 17 noviembre a 31 de diciembre de 2012, y de 01 de enero a 31 de diciembre de 2013, la suma de \$166.850.
3. Reconocer y pagar a INDEMNIZACION MORATORIA establecida en el artículo 65 del C.S.T., a razón de \$21.478 por cada día de mora en el pago de las obligaciones, por el periodo comprendido entre el día siguiente a la



finalización del vínculo laboral, esto es, 07 de enero de 2015 y hasta que se haga efectivo el pago.

4. Pagar con destino a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

– COLPENSIONES- fondo de pensiones al cual se puede afiliarse la actora, los aportes a pensión de la demandante LIBIA GUTIERREZ SARRIA correspondientes a los periodos entre noviembre 17 de 2012 y el 06 de enero de 2015, de acuerdo a la liquidación que efectuó la entidad de seguridad social. La que deberá cancelar dentro del término de 8 días siguientes al recibido de la respectiva liquidación. Por lo que deberá adelantar los trámites de la afiliación y el pago de los aportes, para que pueda incluirse a la historia laboral y se vean reflejadas en la misma, las semanas efectivamente cotizadas.

5. La suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$800.000), a cargo de la demandada y a favor de la parte actora, por las costas del proceso ordinario.

**SEGUNDO.** Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad

En ese orden de ideas, el valor correcto de la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T, se debe contabilizar a partir del día 07 de enero del año 2015 hasta la fecha de pago total de la obligación la cual fue el día 4 de marzo de 2024, es decir 3298 días de mora, los cuales al ser multiplicados por \$21.478 equivalente al salario diario arroja un total de \$ 70.834.444. La anterior cifra es la que se debe tener en cuenta en cumplimiento del mandato judicial que presta merito ejecutivo.

Siendo la liquidación correcta la siguiente:

F final vínculo laboral	Fecha cumplimiento	Vr S.M.D.V 2015	Total Días	Vr. de la Indemnización
07/01/2015	04/03/2024	\$21.478	3298	<b>\$70.834.444</b>
Por conceptos de reliquidación acreencias, costas ordinario reajustes	De pago 4 de marzo de 2024.			\$ 4.417.653
Más los aportes a la seguridad social en pensiones periodos	noviembre 17 de 2012 y el 06 de enero de 2015	Los cuales deben ser liquidados por Colpensiones.		\$ 75.252.097.
Mas las costas del presente ejecutivo				



Sociedad Jurídica Collazos

Especialistas en Pensiones — Demandas Contenciosas Administrativas Laborales

**APODERADO:** las recibirá en la secretaría de su despacho o en las instalaciones de *SOCIEDAD JURIDICA DE COLOMBIA*, ubicada en la Carrera 8 No. 19 -38 del Barrio Centenario del Jamundí – Valle. Tel (602) 5924490 y 315 658 30 82.  
Correo Electrónico: [collazos0129@hotmail.com](mailto:collazos0129@hotmail.com)

Cordialmente,

**JANER COLLAZOS VIAFARA**

T.P. No. 184.381 del C. S. de la Judicatura

C.C. No. 16.843.192 de Jamundí